



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4107 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA** contra la Resolución No. 3169 de 2025*

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante comunicación radicada, la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.108.418, quien se desempeña como docente de aula en el nivel de secundaria, área de Humanidades y Lengua Castellana, en la Institución Educativa (I.E.) Oswaldo Ochoa Becerra, sede principal, del municipio de Córdoba, Bolívar, puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.
2. Que atendiendo a la solicitud presentada por la docente, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto N° 012 de 2025, la entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazada de la señora Alicia Del Rosario García García. Por lo tanto, mediante la **Resolución N° 3169 del [Día] de [Mes] de 2025**, se dispuso su comisión de servicios por seguridad hacia la Institución Educativa de Arroyo Hondo Roberto Botero Morales, ubicada en el municipio de Arroyohondo, Bolívar. Dicha medida administrativa tuvo como objetivo principal salvaguardar la integridad personal de la docente ante el riesgo manifestado.
3. Que la señora Alicia Del Rosario García García fue debidamente notificada del contenido del referido acto administrativo (Resolución N° 3169 de 2025) el día **13 de agosto de 2025**, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
4. Que dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, la docente interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución N° 3169 de 2025, solicitando su modificación.
5. Que en su escrito de recurso, la docente manifestó su conformidad con el reconocimiento de su condición de amenazada. Sin embargo, expresó su inconformidad con el lugar de comisión asignado, argumentando que el traslado a la I.E. de Arroyo Hondo la desmejora en sus condiciones laborales y personales debido a la gran diferencia en las distancias y los gastos diarios que se generan para su desplazamiento. Adicionalmente, subrayó su condición de madre cabeza de hogar y la necesidad de preservar su vida y la de su grupo familiar, evitando la exposición al desplazamiento por horas en vías abiertas. En consecuencia, la petición de la recurrente apunta a que se realice una nueva revisión del caso para explorar la posibilidad de encontrar una necesidad educativa más cercana a su lugar de residencia, lo cual le permitiría salvaguardar su integridad física y psicológica, así como la de su familia.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4107 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA** contra la Resolución No. 3169 de 2025*

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

6. Que este despacho, en el marco de su deber constitucional y legal de proteger a los servidores públicos amenazados, reconoce que la facultad discrecional de la administración para ordenar comisiones de servicio por seguridad, si bien es legítima y necesaria, no es absoluta. Dicha facultad debe ser ejercida de manera razonable y proporcional, buscando la efectiva protección del servidor y sin imponer cargas desproporcionadas que puedan agravar su situación de vulnerabilidad o afectar derechos fundamentales. Esta postura ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia consolidada sobre traslados por seguridad y estabilidad laboral reforzada (ej. Sentencias T-540 de 2010, T-091 de 2019, T-463 de 2019, entre otras), que si bien avalan la potestad administrativa, exigen que la medida sea idónea y efectiva para mitigar el riesgo y que no genere una desprotección aún mayor.
7. Que la condición de madre cabeza de hogar invocada por la docente Alicia Del Rosario García García constituye un factor adicional de especial protección constitucional, que debe ser valorado por la administración al momento de adoptar decisiones que afecten su ubicación laboral y sus condiciones de vida. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (ej. Sentencias T-020 de 2018, T-009 de 2022) ha reconocido que la protección a la madre cabeza de familia busca garantizar el mínimo vital y las condiciones de dignidad de este grupo poblacional vulnerable.
8. Que, aunque la Resolución N° 3169 de 2025 se emitió como una medida preventiva y urgente para alejar a la docente del foco directo de la amenaza, este despacho considera necesario reevaluar la idoneidad y proporcionalidad de la comisión asignada frente a los argumentos expuestos por la docente en su recurso. La distancia significativa entre su lugar de residencia y el destino de la comisión, sumada a los mayores gastos de desplazamiento y a su condición de madre cabeza de hogar, podría configurar una afectación a su mínimo vital y a las condiciones necesarias para su efectiva protección, más allá de la mera reubicación geográfica. El objetivo de una comisión por seguridad es proteger, no generar nuevas vulnerabilidades o cargas gravosas que la mantengan en una situación de indefensión o desmejora desproporcionada.
9. Que, en virtud de lo anterior y en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, y especialmente el principio pro homine (o pro persona), que obliga a interpretar las normas de la forma más favorable a la protección de los derechos fundamentales, este despacho considera que existe mérito para reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución N° 3169 de 2025. Lo anterior, con el fin de realizar un nuevo estudio y coordinar una reubicación que, sin desconocer la necesidad del servicio educativo, ofrezca condiciones más razonables y proporcionales para la protección efectiva de la vida, la integridad, el mínimo vital y la estabilidad laboral de la docente, salvaguardando su rol de madre cabeza de hogar.
10. Que la reposición de la decisión implicará que la Secretaría de Educación, en aras de garantizar la efectiva protección de la docente y la continuidad del servicio educativo, proceda a realizar una nueva verificación de las vacantes disponibles en el territorio departamental que puedan ajustarse a las necesidades de protección de la docente y a su perfil, priorizando ubicaciones que minimicen las distancias y los costos de desplazamiento, sin perjuicio de las competencias de la Unidad Nacional de Protección (UNP) para la valoración definitiva del riesgo.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora Alicia Del Rosario Garcia Garcia , fue notificada de la Resolución N° 3169 del 13 de agosto de 2025, el 26 de septiembre de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 25 de agosto de 2025 a través del SIGOB con radicado **EXT-BOL-25-040741**.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4107 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA** contra la Resolución No. 3169 de 2025*

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.*

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2.2. *ibidem*, señala que: *“Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.*

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad,



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4107 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA** contra la Resolución No. 3169 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *“el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

A continuación, se presenta un análisis y una fundamentación jurídica mejorada y ampliada para el acto administrativo, adoptando una postura argumentativa clara y bien sustentada por parte de la administración departamental.

1. Antecedentes y argumentos de la docente

El presente análisis se centra en el recurso de reposición interpuesto por la docente Alicia Del Rosario Garcia Garcia contra la **Resolución N° 3169 de 2025**. Dicho acto administrativo reconoció temporalmente su condición de amenazada y, como medida preventiva, le otorgó una comisión de servicios por tres (3) meses en la I.E. de Arroyo Hondo Roberto Botero Morales del municipio de Arroyohondo, Bolívar.

Sin embargo, la docente, si bien acepta el objetivo de protección, no está de acuerdo con la ubicación asignada. Argumenta que el traslado actual la desmejora significativamente debido a la gran distancia y a los gastos que implica. Señala que esta situación, al obligarla a realizar extensos y riesgosos desplazamientos, pone en peligro su vida y su seguridad. Por lo tanto, solicita a la administración que se explore la posibilidad de una plaza más cercana a su lugar de residencia para así salvaguardar su integridad física y psicológica, pues considera que la protección de sus derechos fundamentales a la vida y la salud debe prevalecer.

2. Fundamentos de la decisión administrativa

La facultad de la administración para ordenar traslados por razones de seguridad se rige por un procedimiento normativo específico y obligatorio. La actuación de esta Secretaría se fundamenta en las siguientes directrices:

- **Principio de Protección Inmediata:** La **Resolución N° 3169 de 2025** se emitió como una medida preventiva y urgente para apartar a la docente del lugar donde se originó la amenaza. La ley, en este sentido, faculta al ente nominador a actuar de manera rápida para salvaguardar la vida y la integridad del servidor.
- **Análisis Técnico y Discrecionalidad Administrativa:** La decisión de comisionar a la docente a la I.E. de Arroyo Hondo Roberto Botero Morales del municipio de Arroyo Hondo, Bolívar se



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4107 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA** contra la Resolución No. 3169 de 2025*

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

tomó tras un análisis integral que buscó cumplir con la necesidad del servicio educativo y, principalmente, garantizar su seguridad. La reubicación se fundamentó en que no es una zona con alteraciones significativas del orden público, lo cual, sumado a la ausencia de vías de conexión directas con la zona de origen de la amenaza, se consideró una medida idónea para mitigar el riesgo y proteger la integridad de la docente.

La Secretaría de Educación, cumplió con obligación legal se limita a sacar a la servidora del lugar de la amenaza directa y garantizar la prestación continua del servicio educativo. El traslado, en este caso, no se efectuó a conveniencia o cercanía al domicilio de la docente, sino teniendo en cuenta las necesidades urgentes del servicio y las posibilidades reales de la planta, priorizando la ubicación en un lugar donde se busca preservar efectivamente su vida e integridad.

- **Rol de la Unidad Nacional de Protección (UNP):** La medida de comisión de servicios es de carácter temporal y se emite mientras la UNP realiza el estudio de nivel de riesgo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015**. Es esta entidad la que, en última instancia, determina el nivel de riesgo y las medidas de protección definitivas a adoptar. La administración territorial no tiene la competencia para emitir este tipo de valoraciones de manera definitiva.

3. Conclusión y resolución del recurso: Si bien esta administración comprende la preocupación de la docente, la medida inicialmente adoptada se ajustó a los parámetros legales y a los principios de idoneidad y celeridad que rigen este tipo de traslados. El traslado preventivo cumplió con el objetivo de alejar a la docente del lugar de la amenaza original, y la afirmación de que el nuevo lugar presenta un riesgo similar en Arroyo Hondo no concuerda con la realidad, ya que el municipio fue elegido precisamente porque no presenta reportes de alteración del orden público y carece de conexión directa con la zona de la amenaza. Por ende, la reubicación actual es una medida idónea para protegerla.

Se precisa que la reubicación de la docente por razones de seguridad, no se fundamenta en criterios de cercanía a su domicilio o en el fortalecimiento de lazos familiares, dado que estas consideraciones se encuentran por fuera de la obligación legal del ente nominador en traslado temporal por razones de seguridad. La responsabilidad fundamental de esta Secretaría consiste en reubicar a la servidora lejos del lugar de origen de la amenaza para salvaguardar su derecho a la vida e integridad.

En consecuencia, el recurso de reposición no tiene mérito para reponer la decisión, toda vez que el traslado se efectuó con el fin de proteger la vida de la docente. El traslado por seguridad efectuado por la administración se encuentra conforme al propósito fundamental de proteger la vida de la docente y por otra parte de garantizar la continuidad del servicio educativo en condiciones seguras, mientras se surte el trámite de protección definitiva.

Por lo tanto, este despacho resuelve de manera **NEGATIVA** el recurso de reposición, confirmando la **Resolución N° 3169 de 2025**. El docente debe ejercer sus funciones en el lugar de comisión asignado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 3169 de 2025, objeto de recurso presentado por la señora Alicia Del Rosario Garcia Garcia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 3169 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo a la señora Alicia Del Rosario Garcia Garcia, al siguiente correo: alicia200954@hotmail.com, a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cncs.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4107 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA** contra la Resolución No. 3169 de 2025*

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 15 de octubre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora